



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05365-2016-PA/TC
JUNIN
ERNESTO ALIAGA SILVESTRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de octubre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

Además, se agrega los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Aliaga Silvestre contra la resolución de fojas 147, de fecha 19 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante la cual solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de legitimidad para obrar, formula tacha contra el certificado médico, y contesta la demanda, manifiesta que el demandante no se encuentra coberturado con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) por la ONP.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 8 de junio de 2016, declaró infundadas la excepción y la tacha propuesta, y, con fecha 10 de junio de 2016, declaró improcedente la demanda por considerar que no se ha acreditado fehacientemente la enfermedad que el demandante alega padecer.

La Sala superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo y solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional de acuerdo a la Ley 26790 y sus normas complementarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05365-2016-PA/TC

JUNIN

ERNESTO ALIAGA SILVESTRE

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satop) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
8. En el artículo 18.2.1. del citado Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05365-2016-PA/TC

JUNIN

ERNESTO ALIAGA SILVESTRE

remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %)

9. En el presente caso, para acreditar que adolece de enfermedad profesional el recurrente ha presentado copia legalizada del Certificado Médico 003-2015, de fecha 16 de enero de 2015 (f. 10), emitido por la Comisión Médica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra, en el que se consigna que padece de neumoconiosis I estadio y enfermedad pulmonar intersticial difusa con 65 % de menoscabo global.

10. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

11. Este Tribunal, en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC ha dejado sentado que:

En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

De lo anotado fluye que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790.

12. De la constancia de trabajo (f. 8), y del documento denominado perfil ocupacional de fecha 15 de agosto de 2016 (f. 139) expedidos por la empresa Compañía Minera Chungar SAC se advierte que el demandante laboró en la referida empresa en el área de mantenimiento de la unidad minera Animón desde el 16 de marzo de 1992 hasta la fecha de expedición del mencionado documento, desempeñándose como electricista, labor que no implica las actividades de riesgo (extracción de minerales y otros materiales) previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA que aprueba el reglamento de la Ley 26790. En adición a ello, es de precisar que este Tribunal, mediante Decreto de fecha 5 de agosto de 2019, requirió a la citada empresa informe respecto a las labores desempeñadas por el actor y si estuvo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05365-2016-PA/TC

JUNIN

ERNESTO ALIAGA SILVESTRE

- expuesto al polvo de sílice cristalina, ante ello, mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2019, la empresa Compañía Minera Chungar SAC informa que el actor se encuentra laborando en el cargo de electricista en el departamento de mantenimiento desde el 16 de marzo de 1992 hasta la actualidad.
13. Por consiguiente, de lo expuesto se concluye que, aun cuando mediante el Certificado Médico de fecha 16 de enero de 2015 se señale que el recurrente padece de neumoconiosis I estadio y enfermedad pulmonar intersticial difusa con 65 % de menoscabo global, no se puede *presumir* el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis y las labores realizadas por el actor, de acuerdo a lo establecido en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC; en cuanto a la enfermedad pulmonar intersticial difusa, el actor tampoco ha acreditado que esta sea de origen ocupacional o que deriven de la labor de riesgo realizada.
14. Así las cosas, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que se deja expedita la vía para que el accionante acuda a la vía que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:
20 FNF 2020

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05365-2016-PA/TC

JUNÍN

ERNESTO ALIAGA SILVESTRE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su sustitutoria, la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfirmado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Segúin Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05365-2016-PA/TC

JUNÍN

ERNESTO ALIAGA SILVESTRE

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

20 ENE 2020



JANET CAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05365-2016-PA/TC

JUNIN

ERNESTO ALIAGA SILVESTRE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien coincidimos con lo resuelto en la sentencia emitida en el presente proceso que declara improcedente la demanda, sustentando su decisión en que no es posible presumir el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis y las labores realizadas por el actor, de acuerdo a lo establecido en el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC; consideramos necesario precisar lo siguiente:

- En el caso de autos, el accionante con la finalidad de acreditar que adolece de enfermedad profesional presenta copia legalizada del Certificado Médico N.º 003-2015, de fecha 16 de enero de 2015 (f. 10), emitido por el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra- Lima, en el que se consigna que padece de neumoconiosis I estadio y enfermedad pulmonar intersticial difusa, con 65% de menoscabo global.
- Sin embargo, a través de casos similares, este Tribunal tomó conocimiento de las Notas Informativas 849-2013-DGSP/DAIS/MINSA, 852-2013-DGSP-DAIS/MINSA y 853-2013-DGSP/MINSA, todas de fecha 26 de noviembre de 2013, expedidas por el Director Ejecutivo de la Dirección de Atención Integral de Salud de la Dirección General de la Salud de las Personas del Ministerio de Salud, en las que se señala que *“el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra-Lima no está autorizado a emitir pronunciamiento respecto a la calificación de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo”*.
- A su vez, en atención a la solicitud efectuada por este Tribunal Constitucional, el Director Ejecutivo de la Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad del Ministerio de Salud, a través del Oficio 336-2018-DGIESP/MINSA, de fecha 8 de febrero de 2018, remite la Nota Informativa 46-2018-DSCAP-DGIESP/MINSA, de fecha 5 de febrero de 2018, en la que informa que:

el Hospital “Carlos Lanfranco La Hoz” de Puente Piedra, no está autorizado para expedir certificado médico que determine el grado de invalidez por enfermedad profesional o accidente de trabajo del régimen del seguro complementario de trabajo de riesgo SCTR, Decreto Supremo 003-98-SA, así como del Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la Ley 26790.

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05365-2016-PA/TC

JUNIN

ERNESTO ALIAGA SILVESTRE

- Por su parte, en los fundamentos 19 a 20 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que:

“19. A diferencia del SATEP, que no estableció el cumplimiento previo de algún periodo de calificación para que los asegurados y ex asegurados puedan acceder a una pensión vitalicia por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el SCTR sí lo prevé. Así en los artículos 19º de la Ley N.º 26790 y del Decreto Supremo N.º 003-98-SA se establece que el derecho a la pensión de invalidez se inicia una vez vencido el periodo máximo de subsidio por incapacidad temporal cubierto por el Seguro Social de Salud (EsSalud).

En igual sentido, el artículo 25.6 literal c) del Decreto Supremo N.º 003-98-SA señala que el asegurado para obtener la pensión de invalidez deberá presentar, en el procedimiento de otorgamiento, el certificado de inicio y fin del goce del subsidio de incapacidad temporal otorgado por EsSalud. Del mismo modo, el artículo 26.2 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA dispone que las pensiones de invalidez se devengarán desde el día siguiente de finalizado el periodo de 11 meses y 10 días consecutivos, correspondiente al subsidio por incapacidad temporal que otorga EsSalud.

20. (...) Al respecto, este Tribunal considera que el goce previo del subsidio por incapacidad temporal como condición para acceder a una pensión de invalidez constituye un requisito razonable que solo puede ser exigido a los asegurados del SCTR, que mantengan relación laboral vigente, más no a quienes han terminado su relación laboral, debido a que médicamente es posible que los efectos del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional se manifiesten después del cese laboral. (...).

- En el presente caso, consta en el escrito de fecha 21 de octubre de 2019, expedido por la Compañía Minera Chungar S.A.C. que el accionante se encuentra laborando en el Departamento de Mantenimiento, desempeñando el cargo de electricista desde el 16 de marzo de 1992, hasta la actualidad.
- Por consiguiente, si bien el actor señala que desde el 16 de enero de 2015 padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis I estadio y enfermedad pulmonar intersticial difusa con 65% de menoscabo global en su salud, de conformidad con el Certificado Médico N.º 003-2015 (f. 10); conforme a lo informado por su empleadora Compañía Minera Chungar S.A.C. continúa laborando al 21 de octubre de 2019. Y, al respecto, de los actuados se advierte que pese a que la enfermedad profesional alegada se originó durante la vigencia del vínculo laboral con la referida empleadora, el accionante no ha cumplido con presentar el certificado de inicio y fin del goce del subsidio por incapacidad temporal otorgado por EsSalud, **condición y requisito exigido para acceder a una pensión de invalidez, conforme a la Ley**

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05365-2016-PA/TC

JUNIN

ERNESTO ALIAGA SILVESTRE

26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA que regulan el Seguro Complementario de Riesgo (SCTR), y a lo establecido en los fundamentos 19 a 21 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2017-PA/TC.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

20 ENE. 2020



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL